

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACION: 2018-00012-00  
EJECUTANTE: MARÍA ESTELA ORDOÑEZ.  
EJECUTADO: NANCY BRAVO Y OTROS.

**A DESPACHO.** Popayán, 9 de septiembre de 2020.

En la fecha paso el presente proceso a Despacho del señor Juez, informando que se ha dado el trámite secretarial de que trata el art. 108 del CPC., con referencia al recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto que ordenó el archivo del presente asunto, que la parte demandada dejó vencer el término de traslado sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 323**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PAPAYÁN.**

Popayán, nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Se encuentra a Despacho el presente asunto para resolver Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

Mediante escrito presentado en término hábil el apoderado de la parte ejecutante, interpone el recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 231 de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020).

El recurrente sustenta su recurso en lo siguiente:

Manifiesta que en el proceso no se ha dado cumplimiento efectivo por parte de los ejecutados a las órdenes impartidas en el auto que libró mandamiento de pago, pues no han materializado ni han acreditado en el proceso haber consignado lo concerniente a los aportes pensionales al fondo de pensiones que la demandante elija, por tanto, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado el numeral 4º del proveído que libra la orden de pago,

Asimismo, expresa que no se ha incluido en la liquidación del crédito lo correspondiente a los gastos y honorarios de peritos originados en la diligencia realizada el 18 de febrero del año en curso que ascienden a la suma de \$ 130.000.

Para resolver se considera:

Para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, se procedió a revisar nuevamente lo dispuesto en el auto interlocutorio número 05 del 6 de febrero del año 2018, observándose que efectivamente, en la parte resolutive del mencionado proveído, se ordena lo siguiente:

**"CUARTO:** *ORDENAR a los señores **NANCY PIDAD BRAVO CRUZ, OSCAR HENRY BRAVO CRUZ y NESTOR EUGENIO BRAVO CRUZ**, a que proceda a pagar los aportes al fondo de pensiones que la demandante elija."*

Por tanto y teniendo en cuenta que el mencionado proveído se encuentra en firme, lo que lo convierte en ley para los intervinientes en el proceso y por ende de estricto cumplimiento, dando la seguridad jurídica que debe ser propia de todo procedimiento o trámite judicial, se ordenará revocar los numerales 3º, 4º y 5º del proveído 231 de fecha 31 de julio del año en curso y en su lugar se dispondrá continuar la ejecución según lo dispuesto en la sentencia de condena que dio origen a la presente ejecución

La parte demandante manifiesta igualmente que dentro de la liquidación de costas está pendiente el rubro perteneciente a gastos de honorarios de peritos que se causaron al momento de realizar la diligencia de secuestro del bien embargado dentro del presente asunto, considera el Despacho que no obstante la liquidación de costas ya fue efectuada y a la cual se le dio el trámite secretarial de que trata el artículo 110 del CGP., según mandato contenido en el art. 446 de la misma normatividad y al hecho de que, ni las partes intervinientes en este proceso ni la Secretaria de Gobierno Municipal, entidad que realizó la diligencia arriba mencionada, informaron este hecho al Juzgado, pues solo se tuvo conocimiento por parte del Despacho al momento en el cual la parte ejecutante presentó el recurso de reposición que se estudia, en aras de no conculcar derecho alguno a la parte demandante se ordenará incluir en la liquidación de costas lo referente a los gastos reclamados por la parte actora, los cuales equivalen a la cantidad de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000.00)

Por tal razón se ordenará continuar la ejecución por el saldo pendiente y hasta tanto la parte demandada no realice el pago correspondiente a la seguridad social integral a favor de la señora demandante

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE**

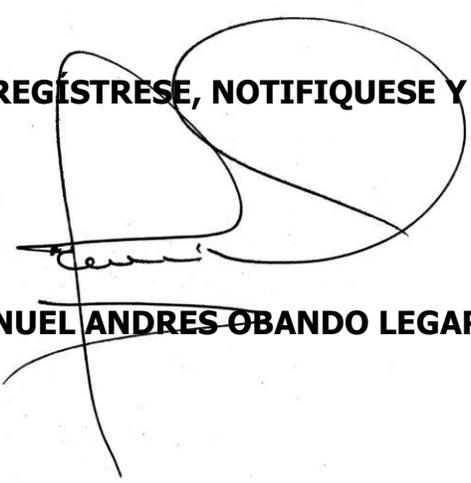
**PRIMERO:** REPONER para revocar los numerales 3º, 4º y 5º del auto Interlocutorio No. 231 del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), en consecuencia, se DISPONE:

**SEGUNDO:** CONTINUAR la ejecución en contra de los demandados por el pago de los aportes al fondo de pensiones correspondiente a favor de la señora demandante.

**TERCERO:** INCLUIR la suma de \$130.000 en las costas procesales a cargo de los demandados.

**COPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 089 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-09-2020



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

PROCESO. EJECUTIVO  
RADICACION. 2019-00094-00.  
DEMANDANTE. OSCAR FABIAN SALAZAR CORDOBA.  
DEMANDADO. PREMEDIC.

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 9 de septiembre año 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, Informándole que mediante memorial el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial puesto a ordenes de este asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 360  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL IRCUITO**

Popayán, nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente y la petición efectuada por el apoderado de la parte ejecutante y teniendo en cuenta que la liquidación de la obligación se encuentra aprobada y en firme, se dispondrá la entrega del depósito judicial puesto a órdenes de este asunto, y el cual corresponde al número 469180000574690 por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/C (\$ 3.398.339.00), y se ordenará continuar la ejecución por el saldo pendiente.

La entrega del depósito judicial arriba mencionado se hará a nombre del demandante, señor OSCAR FABIAN SALAZAR CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.305.646 de Popayán, por cuanto su apoderado no ostenta la facultad expresa de recibir, según lo dispuesto en el art. 77 del CGP.

*“ART. 77... El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa...”*

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**  
**DISPONE:**

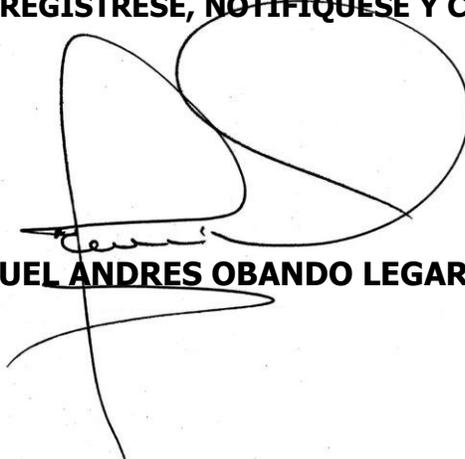
**PRIMERO:** ORDENAR la entrega al demandante del depósito judicial No. 469180000574690 por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/C (\$ 3.398.339.00).

Librar el oficio pertinente.

**SEGUNDO:** CONTINUAR con la ejecución dentro de este proceso por el saldo pendiente.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 089 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-09-2020



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2019-00101-00  
DEMANDANTE: GERARDO EUFEMIO CAMPO NARVAEZ.  
DEMANDADO: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTRO.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 359.**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**  
Popayán, nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho el presente proceso para atender la petición elevada por la parte demandada, COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS. ESP., mediante la cual solicita se requiera a la parte demandante a fin de que envíe al correo de empresa accionada, los anexos de la demanda legible, de tal manera que permitan ejercer su derecho de defensa.

El apoderado de la parte demandada, manifiesta las siguientes inconsistencias:

FOLIO	OBSERVACIÓN
27	Documento incompleto
41	Documento ilegible
43	Documento ilegible
44	Documento ilegible
45	Documento ilegible
46	Documento ilegible
68 a 82	Resolución 0289 de Octubre 09 de 2015 del Ministerio de trabajo, documento incompleto
126 a 132	Documento incompleto
133	Documento en blanco

Para resolver procede el Despacho a revisar los documentos enviados por la parte demandante, mediante correo electrónico a este Juzgado y los cuales fueron remitidos a la parte demandada COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS. ESP., como traslado de la misma.

Se observa que efectivamente algunos se encuentran incompletos o ilegibles, razón por la cual y en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, se ordenará a la apoderada de la parte actora, envíe nuevamente los anexos de la demanda, los cuales deben ser legibles, claros y completos, a fin de que se cumpla legalmente con la notificación.

Se ordenará igualmente contabilizar el término de traslado, después de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del recibo de los anexos por la parte demandada, según lo preceptuado en el Art. 8º del Decreto 806 del 2020, la constancia de entrega respectiva deberá ser allegada con destino a este proceso por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

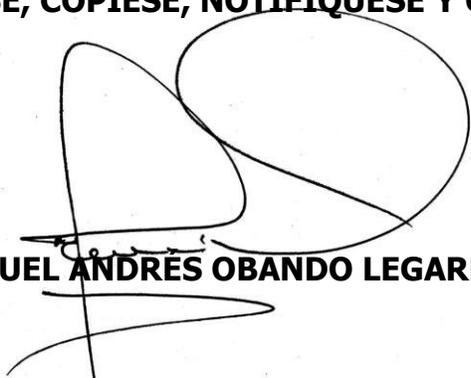
**DISPONE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante a fin de que envíe los anexos de la demanda a la parte demandada COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS. ESP., los cuales deben ser legibles, claros y completos, deberá asimismo allegar las constancias de entrega respectivas.

**SEGUNDO:** ORDENAR, empezar a contabilizar el término de traslado, según lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**REGISTRESE, COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ



**MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 089 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-09-2020



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00096  
DEMANDANTE: MARINA MARTINEZ DELGADO  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO  
ASUNTO: AUTO RETIRO DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio Nro. 328**

Popayán, Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente proceso, dentro del cual la parte actora ha solicitado el retiro de la demanda, la cual no pudo ser corregida en término oportuno. En consecuencia, se tiene que es procedente autorizar el retiro de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

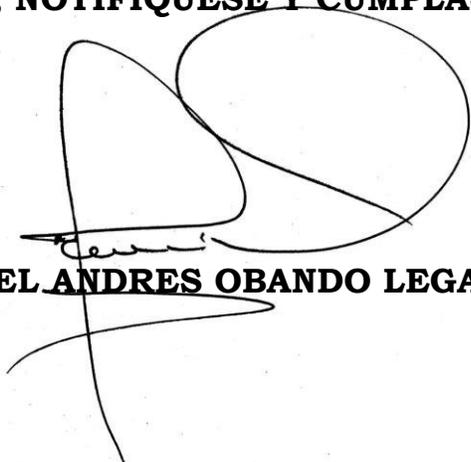
**DISPONE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro de la demanda y el desglose de los documentos.

**SEGUNDO:** Ordenar el ARCHIVO del proceso, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.**

G.A.M.A

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00096  
DEMANDANTE: MARINA MARTINEZ DELGADO  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO  
ASUNTO: AUTO RETIRO DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 089 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10 de septiembre de 2020



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACION: 19001-31-05-001-2020-00128-00  
DEMANDANTE: YILMA REGINA BARONA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CUERPO DE BOMBEROS DE POPAYÁN Y OTRO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 356**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

Al estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en el Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Revisada la demanda se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6 del decreto arriba mencionado, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a las partes demandadas, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

*"**ARTICULO 6.** Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."*

Igualmente se observa una vez revisados los anexos de la demanda que con respecto a la parte demandada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN**, no se encuentra documento alguno que pruebe que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6º del CPTSS., esta disposición se refiere a la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar acciones

contenciosas contra entidades que conforman la administración pública, asimismo la parte actora deberá informar el correo electrónico de esta parte demandada.

En consecuencia de lo anterior y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del CPTSS., se devolverá la demanda a la parte actora, a fin de que sea corregida la demanda según los parámetros plasmados en el presente proveído, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

**RESUELVE:**

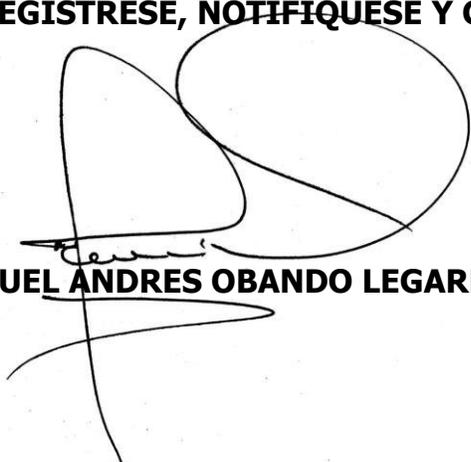
**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte demandante que si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 34.544.148 de Popayán y Tarjeta Profesional número 45.093 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez



**MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 089 se notifica el auto anterior.

Popayán, 10-09-2020



ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
**Secretaria**